INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTACIÓN PARCIAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-386/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHAUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIO: ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; doce de julio de dos mil veinticuatro.[1]

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de recuento parcial de votos de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, promovido por el Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PT:	Partido del Trabajo

[1] Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se celebró la elección de Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

1.2 Sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua y resultados. El cinco de junio, la Asamblea celebró sesión pública para llevar a cabo los cómputos municipales, misma que, por lo que hace a la elección de integrantes del Ayuntamiento referido, concluyó el ocho de junio.

1.3 Presentación del juicio y solicitud de recuento. El quince de junio, el PT presentó escrito de medio de impugnación en contra del Acta de Cómputo Municipal emitida por la Asamblea Municipal.

En dicho escrito, la parte actora solicitó a esta autoridad que ordene el recuento de diversas casillas indicadas, a efecto de que se subsanen las inconsistencias aducidas por el partido, o en su caso, se determine la nulidad de votación recibida en ellas.

1.4 Registro y turno. El veintidós de junio, la Secretaría General de este Tribunal formó y registro expediente bajo la clave JIN-386/2024 y se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.5 Apertura del Incidente. El once de julio, se radicó dentro del expediente JIN-386/2024 el incidente de mérito, para ser resuelto en la misma pieza de autos que el asunto principal.

1.6 Circulación del proyecto y convocatoria. En idéntica fecha se circuló el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la Presidencia que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la procedencia del incidente de recuento parcial, de conformidad con los artículos 187 numeral 2, 387 y 388, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 18 y 114 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

El artículo 187, numerales 2 y 3 de la Ley, establece que el Pleno del Tribunal determinará sobre la procedencia del recuento correspondiente y, en su caso, dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento.

A su vez, el artículo 17, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, señala que corresponde al Pleno conocer y resolver sobre la procedencia de los recuentos totales o parciales, así como las medidas necesarias para su desahogo en los términos establecidos en la Ley.

En ese sentido, en el caso en estudio, resulta necesario determinar de manera colegiada si es procedente el incidente de recuento total o parcial de casillas planteado por el PT en su escrito inicial de demanda.

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

- **Marco normativo**

El artículo 179 de la Ley Electoral dispone que el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con el objetivo de hacer prevalecer el voto de la ciudadanía y establecer con toda certeza quién es la opción política que triunfó en la elección correspondiente, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida.

Los artículos 181 al 187 de la Ley Electoral establecen que las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación, en lo que interesa, del Ayuntamiento que corresponda a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

Concluido el cómputo de la elección de Ayuntamiento, inmediatamente la Asamblea Municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que haya resultado ganadora.

Ahora bien, el artículo 187 de la Ley, establece que este Tribunal realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

> a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente; y
>
> b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando **se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.**

A su vez, en el diverso artículo 184 de la Ley Electoral, se tiene que, la asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

A) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y

coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

B) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

C) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

D) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

E) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

De lo anterior, se advierte que la parte interesada tiene que hacer valer una de las anteriores razones ante la asamblea municipal competente, y que ésta se hubiera negado a realizar dicho recuento, para que la petición de recuento parcial en sede jurisdiccional resulte procedente.

Así, resulta necesario analizar si efectivamente se actualizan estos dos elementos, a fin de determinar la procedencia de la solicitud de recuento de votos.

3. IMPROCEDENCIA

Sobre el primer elemento, de los previstos en el artículo 187 de la Ley, se tiene que el PT sí manifestó de manera expresa su solicitud de

recuento en el escrito inicial de demanda, pues de autos se desprende que lo hizo en los siguientes términos:

> *"De esa manera, al evidenciarse el error existente en los rubros fundamentales,* ***se solicita a esa autoridad que se ordene el recuento de las casillas indicadas en el cuadro expositivo anterior****, para el efecto de que se subsanen las inconsistencias indicadas o, en su caso, se determine la nulidad de la votación recibida en dichas casillas."*

Por lo que resulta patente la intención del promovente de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en su respectivo escrito de medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo elemento del artículo antes referido, cabe precisar que el partido actor no aportó medio probatorio alguno que sustentara que se haya formulado manifestación en sede administrativa respecto a realizar un nuevo conteo de la votación recibida en las casillas que indica y, menos aún, que la autoridad administrativa electoral respectiva, -en este caso la Asamblea Municipal - se haya negado a realizarlo.

Aunado a lo anterior, en las constancias que integran el expediente de mérito, obran las respectivas Actas Circunstanciadas de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección impugnada,[2] levantadas por la Asamblea Municipal y las Asambleas Distritales Auxiliar 01 y Auxiliar 02 todas ellas de Chihuahua, documentales públicas de las cuales no se desprende que haya quedado asentada la voluntad del partido actor de solicitar la realización de un recuento en las casillas señaladas en sede administrativa.

De ahí que no sea posible para este Tribunal tener por cierto, ni aun de modo indiciario, que tal solicitud de recuento parcial hubiese quedado asentada en alguna de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo municipal que corresponda a la elección que se impugna, u

[2] Visible en fojas 1172 a 1180, 1249 a 1277 y 1308 a 1310.

obre en cualquier otro medio probatorio que permita acreditar tal circunstancia, tal como lo mandata la propia norma.

Por el contrario, del artículo 187, en relación con el diverso 184, ambos de la Ley Electoral, se tiene que, para que hubiera procedido un recuento parcial de determinadas casillas en esta sede jurisdiccional, la parte actora debía comprobar haber solicitado ante la asamblea municipal respectiva, realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla por las siguientes razones:

A) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

B) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

C) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

D) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, o

E) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

En ese tenor, toda vez que la parte interesada no acreditó haber hecho valer alguna de las anteriores razones ante la asamblea municipal correspondiente y que ésta se hubiera negado a realizar dicho recuento, así como al no obrar ningún elemento en autos que dé cuenta respecto al cumplimiento del aludido requisito, este Tribunal concluye que deviene **IMPROCEDENTE la solicitud del recuento parcia**l de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, **pues no se colma el segundo elemento indispensable para declarar la procedencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación en las casillas señaladas por la actora.**

Bajo lo anteriormente fundado y expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de recuento parcial de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor, respecto de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

Notifíquese:

- **Por oficio** al Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Municipal de Chihuahua de dicho Instituto.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta
Nombre: Socorro Roxana García Moreno
Fecha de firma: 2024-07-12 14:40:02
Firma: 37e8c83eeed1efca6c268136b733c6feab6c6c68

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Magistrado
Nombre: Hugo Molina Martínez
Fecha de firma: 2024-07-12 14:41:34
Firma: 66868f6985868cd9fea09d1e3ba30c55055a8fd3

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Magistrado
Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Fecha de firma: 2024-07-12 14:42:20
Firma: 3623e3d2d9f4b208aa445284abba5e4b4ca402ef

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Secretaria General
Nombre: Nohemí Gómez Gutiérrez
Fecha de firma: 2024-07-12 14:42:54
Firma: a867739983ea840d13778488292c66d8ca8b85b1

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JIN-386/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.